

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

31 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num.123-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones sin fines de lucro le han brindado un gran servicio a la sociedad puertorriqueña desde distintos ámbitos. Estas, mediante arduo trabajo y entrega, han hecho grandes aportaciones a la cultura, el arte, la música, los deportes, la educación y las causas benéficas, entre otras. Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico le ha brindado un trato distintivo a estas organizaciones por su gran aportación a la sociedad. Sin embargo, durante la pasada administración se aprobaron enmiendas a la Ley 113-2005, según enmendada, algunas de las cuales han tenido como consecuencia una carga económica injusta para estas organizaciones.

Es por esto antes expuesto que esta medida busca no solo hacerle justicia a estas organizaciones, que tanto aportan a nuestra sociedad, sino promover el que realicen actividades, excluyendo a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos. Es un deber y un compromiso de esta administración brindarle a nuestra sociedad las herramientas de justicia social y desarrollo

necesarias para un mejor Puerto Rico. Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según
2 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos
3 de Puerto Rico”, para que le como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 (a)....

6 (g) Productor establecido en Puerto Rico – *Significa* persona que haya producido
7 espectáculos públicos en Puerto Rico [**cobre o no**] y *que cobra* admisión, de manera
8 individual o asociado con otro productor, que haya obtenido una licencia regular de la Oficina
9 de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) para presentar espectáculos en la
10 Isla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá que en este grupo estará
11 comprendida toda aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia de la
12 Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) previo a la aprobación
13 de esta Ley y, en lo sucesivo, estará comprendido todo aquel productor que cumpla con las
14 disposiciones legales y reglamentarias derivadas de lo dispuesto en esta Ley y que, en virtud
15 de ello, obtenga la membresía correspondiente del Colegio. [**Se entenderá que en este grupo**
16 **también están comprendidos los productores y/o promotores de espectáculos realizados**
17 **bajo la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música**
18 **Autóctona Puertorriqueña**”.] ”

19 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada,
20 mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como
21 sigue:

1 “Artículo 3.- Disposición Especial

2 Se autoriza a los productores de espectáculos públicos con licencia provista por el
3 Departamento de Hacienda a la fecha de vigencia de esta Ley, a constituirse como entidad
4 jurídica bajo el nombre de "Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto
5 Rico".

6 De esta manera, sólo podrán fungir como productores de espectáculos en las salas,
7 tarimas, coliseos, centros de convenciones y otras estructuras donde se celebren espectáculos
8 públicos, aquellos productores establecidos en Puerto Rico, con [o sin] fines de lucro, que
9 estén colegiados y cumplan anualmente con un mínimo de seis (6) horas crédito de cursos,
10 seminarios, o talleres de crecimiento profesional y desarrollo educativo, según lo que
11 establezca esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo o aquellos productores no
12 establecidos en Puerto Rico, que se asocien con productores debidamente colegiados, o en el
13 caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos
14 en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de éstos haberse
15 asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de OSPEP y ser miembros del
16 Colegio.

17”

18 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (w) del Artículo 4 de la Ley Núm. 113-2005, según
19 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 4.- Funciones y Poderes

22 (a)....

1 (w) Habilitar, reglamentar y realizar todos los actos necesarios para establecer
2 procedimientos dirigidos a **[que las organizaciones sin fines de lucro, incorporadas al**
3 **amparo de la legislación aplicable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y]**
4 los estudiantes que se encuentren cursando estudios conducentes a certificación, grado
5 asociado, bachillerato, maestría o grado doctoral en currículos académicos de cualquier rama
6 de las ciencias de la comunicación, de producción de eventos, de mercadeo de eventos o de
7 cualquier programa curricular análogo, en cualquier universidad o colegio universitario que
8 esté debidamente acreditado por el Estado y aún no posean licencia para producción de
9 espectáculos o exclusión de licencia puedan formar parte del Colegio de Productores de
10 Espectáculos Públicos de Puerto Rico como miembros colegiados.”

11 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 113-2005, según
12 enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que
13 lea como sigue:

14 “Artículo 6.- Disposiciones Especiales

15 (a)

16 (c) Los productores no establecidos en Puerto Rico continuarán inscribiéndose ante
17 OSPEP; estos productores producirán espectáculos públicos en la Isla a través de
18 asociación con un miembro del Colegio u obteniendo la membresía del Colegio y la
19 licencia emitida por OSPEP. A tales efectos, aquel productor no establecido en Puerto
20 Rico concertará un contrato o convenio con un productor colegiado de su libre
21 selección, a los fines de producir junto a éste el espectáculo público de que se trate. En
22 el caso de productores establecidos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el
23 Colegio no impondrá términos o condiciones para la realización de tales contratos o

1 convenios que no sean las acordadas entre las partes ni tendrá autoridad para vetar su
2 realización. En caso de que un productor no establecido en Puerto Rico, proveniente
3 de otra jurisdicción estatal o territorial dentro de los Estados Unidos de América que
4 no desee asociarse a un productor local, éste deberá obtener además de una licencia de
5 OSPEP la membresía del Colegio.

6 Asimismo, será obligación de todo administrador de facilidad pública o
7 privada en que se celebren espectáculos públicos, certificar, previo a la celebración
8 del evento, y previo a la adjudicación o contratación para el uso de dicha facilidad,
9 que los productores han cumplido fehacientemente con los requerimientos de esta
10 Sección.

11 **[Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del**
12 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los**
13 **servicios de un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar**
14 **solamente aquellos productores con colegiación vigente y activa del Colegio de**
15 **Productores de Espectáculos Públicos que cumplan además con la**
16 **reglamentación, normativas y requisitos particulares dispuestos para los**
17 **procesos de contratación en agencias, departamentos, oficinas y dependencias**
18 **públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”]**

19 Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada,
20 mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 7.- Cuotas

1 (a) La cuota de membresía del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos será una
2 obligación anual de cada miembro productor colegiado. Para cada miembro, la cantidad a
3 pagarse de cuota anual estará establecida conforme a las categorías siguientes y sus criterios
4 particulares:

5 (1) Categoría I: Productores de espectáculos

6 (a)....

7

8 **[(2) Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos**

9 (a) **Incluye a cualquier entidad sin fines de lucro que posea certificación de**
10 **exención contributiva, conforme lo establecido en el Código de Rentas Internas y que**
11 **posea exclusión de licencia de promotor. El importe a cancelar de la cuota de**
12 **colegiación se determinará teniendo en cuenta, como criterio rector, el local con mayor**
13 **capacidad de admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año**
14 **para el cual pagará membresía o, en su defecto, el evento con mayor capacidad de**
15 **admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año para el cual**
16 **pagará la membresía.**

17 (b) **Para la Categoría II, se fijan las cuotas de la siguiente manera:**

18 (i) **Máxima capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen**
19 **localidades con capacidad de doce mil (12,000) personas o más. Cada productor de**
20 **eventos sin fines lucrativos de máxima capacidad estará obligado a una membresía**
21 **anual de ciento cincuenta dólares (\$150.00).**

22 (ii) **Alta capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen**
23 **localidades con capacidad desde ocho mil (8,000) hasta once mil novecientos noventa y**

1 **nueve (11,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de alta**
2 **capacidad estará obligado a una membresía anual de cien dólares (\$100.00).**

3 **(iii) Capacidad intermedia: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que**
4 **utilicen localidades con capacidad desde tres mil (3,000) hasta siete mil novecientos**
5 **noventa y nueve (7,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de**
6 **capacidad intermedia estará obligado a una membresía anual de setenta y cinco dólares**
7 **(\$75.00).**

8 **(iv) Capacidad básica: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen**
9 **localidades con capacidad desde quinientas (500) hasta dos mil novecientos noventa y**
10 **nueve (2,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad**
11 **básica estará obligado a una membresía anual de cincuenta dólares (\$50.00).**

12 **(v) Capacidad inicial e iniciativas de autogestión: Incluye aquellas entidades sin**
13 **fines de lucro que utilicen localidades con capacidad hasta cuatrocientas noventa y**
14 **nueve (499) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad**
15 **inicial e iniciativas de autogestión estará obligado a una membresía anual de veinticinco**
16 **dólares (\$25.00).**

17 **(c) Se prohíbe expresamente al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que**
18 **imponga cualquier requisito gravoso análogo como condición para que los productores**
19 **comprendidos bajo la Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos puedan**
20 **colegiarse.]**

21 **[(3)] (2) Categoría [III] II : Estudiantes**

22 **(a) ...”**

1 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Núm. 123-2004, según
2 enmendada, mejor conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”, para
3 que le como sigue:

4 “Artículo 5.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y
5 Productores o Promotores independientes.

6 (1)....

7 (4) Todo promotor o productor de eventos musicales contratado para producir un evento de
8 conformidad con esta Ley, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o
9 municipio que hace la asignación de fondos para su contratación, una copia de su licencia de
10 productor expedida [**bajo**] *por la* Oficina de Servicios al Productor de Eventos Públicos [**y**
11 **evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos**
12 **Públicos de Puerto Rico**], previo a la celebración del evento.”

13 Artículo 7.- Clausula de Salvedad

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal
15 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
16 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la
17 misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

18 Artículo 8.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.